



A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN

**C/ José Abascal, 39- 1ª Planta
28.003 – MADRID**

D. ANTONIO MARÍA GARCÍA JIMÉNEZ, Letrado del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla, con domicilio a efecto de notificaciones en Sevilla, sito en C/ Carlos de Cepeda 2, 3º - 10 – CP: 41.005, ante la Subdirección General de Inmigración del Estado, comparezco, y como mejor proceda en Derecho, respetuosamente DIGO:

PRIMERO.- Existen diversas cuestiones que plantean controversias entre los órganos de la Administración en su relación con administrados familiares de ciudadanos de la Unión Europea.

Estas controversias se traducen definitivamente en una vulneración de los derechos de estos administrados, establecidos en normativa española y europea.

SEGUNDO.- Las dos cuestiones que nos han planteado más problemas son las siguientes:

- Carácter positivo del silencio administrativo en las solicitudes iniciales de Tarjeta de Identificación de Extranjeros como Familiar de un ciudadano de la UE.
- Reconocimiento de la condición de beneficiario del sistema de Seguridad Social a familiar de ciudadanos de la UE dependiente de su “cónyuge, pareja registrada, etc. que le otorga el Derecho”, cuando la solicitud está aún en trámite.

TERCERO.- La primera de las cuestiones, el carácter positivo del silencio en las solicitudes iniciales de Tarjeta de Identificación de Extranjeros como Familiar de un ciudadano de la UE parece estar meridianamente claro por esta Subdirección General de Inmigración, y así se manifestó en los últimos foros en los que ha intervenido el

Subdirector General. No obstante, existe aún obstáculos para el reconocimiento de dicho silencio positivo por las Oficinas de Extranjeros, y en aras de unificar el criterio de la Subdirección General de Inmigración con el de los órganos satélites dependientes de la misma, elevamos esta cuestión, a efectos de que se nos aclare si efectivamente el silencio en las solicitudes de Tarjeta de Identificación de Extranjeros como Familiar de un ciudadano de la UE es ciertamente positivo o no, cuestión de esencial importancia.

En definitivas, dado que el carácter positivo del silencio en este tipo de solicitudes es, sin duda, más favorable para el familiar del ciudadano de la Unión Europea, en consonancia con la Disposición Final Cuarta del *Real Decreto 240/ 2007 de 16 de febrero sobre entrada, libre circulación y residencia en España de ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea y de otros Estados parte en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo*, transcurridos los tres meses para tramitar y notificar la solicitud fijados en el Art. 8 de la citada norma, dado que los preceptos de la *Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y las normas reglamentarias vigentes* son más restrictivos, y por ende menos favorables al interesado, el criterio a aplicar ha de ser el del Art. 43. 1 de la *Ley 30/ 92 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común*, silencio positivo.

Dicho todo lo cual, solicitamos que se nos aclare si efectivamente el silencio en este tipo de solicitudes es positivo, pues dándose todas las razones jurídicas para ello, aún así encontramos expedientes en los que el silencio positivo no se aplica, dictándose resoluciones contrarias al sentido del silencio.

En cualquier caso, entendemos que no es causa justificada y eximente de cumplir rigurosamente con el carácter del silencio positivo, la aplicación de plazo para solicitar informes postergando *sine die* la resolución del procedimiento, pues existiendo el vínculo con ciudadano de la UE y los requisitos para obtener la TIE, procede resolver favorablemente las solicitudes, sin perjuicio de que se continúe con la elaboración de

informes pertinentes de cara al futuro, y con independencia de que posteriormente se inicien los procesos judiciales o administrativos correspondientes para extinguir o investigar el fondo de las solicitudes.

CUARTO.- En cuanto a la segunda cuestión, citamos textualmente:

<<las personas incluidas en el ámbito de aplicación del presente real decreto (240/ 2007), exceptuando a los descendientes mayores de veintiún años que vivan a cargo, y a los ascendientes a cargo contemplados en el artículo 2.d) del presente real decreto, tienen derecho a acceder a cualquier actividad, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia, prestación de servicios o estudios, en las mismas condiciones que los españoles, sin perjuicio de la limitación establecida en el artículo 39.4 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea>>.

Entendemos que si bien los solicitantes de Tarjeta de Identificación de Extranjeros como Familiar de un ciudadano de la UE inicial están facultados para ejercer cualquier actividad así como acceder a la prestación de servicios y estudios en las mismas condiciones que los españoles, no es requisito para acceder a la condición de beneficiario de la Seguridad Social estar en posesión de la TIE ni de la resolución definitiva favorable, sino basta únicamente acreditar el vínculo que da Derecho, y quizá la solicitud inicial de TIE como familiar de ciudadano de la UE.

Sin embargo, por la Delegación Provincial de Sevilla del Instituto Nacional de la Seguridad Social, se exige aportar la resolución favorable de la TIE como familiar de ciudadano de la UE o en su defecto, el NIE físico.

Esta actuación está fuera de los postulados legales al respecto, y constituye una actuación arbitraria, vulnerando los derechos contenidos en la normativa aludida.

Consideramos de suma importancia que se nos indique si dicha actuación es conforme a Ley, entendiendo esta parte, como se ha expuesto, que en ningún caso está amparada legalmente. Y lo creemos

firmemente por que no es requisito para acceder a la condición de beneficiario de la Seguridad Social aportar la tarjeta de residencia según la normativa aplicable:

En primer lugar porque la situación de estancia y residencia legal en España (requerida para la condición de beneficiario de la Seguridad Social) se puede acreditar de cualquier otra forma (Art. 8 Real Decreto 240/ 2007). En segundo lugar, porque los familiares de los ciudadanos de la UE contenidos en el Art. 2 del Real Decreto 204/ 2007 tienen derecho a residir libremente en el territorio español (Art. 3.1 del Real Decreto 240/ 2007). Y en tercer lugar porque dichos familiares tienen derecho a trabajar en España afiliándose a la Seguridad Social, así como al acceso a cualquier prestación de Servicios –como los sanitarios- (Art. 3.2 del Real Decreto 240/ 2007), por lo que no procede la denegación de la condición de beneficiario de la Seguridad Social por carecer de tarjeta de identificación.

Evidentemente, cuando en estos casos se ha solicitado dicho reconocimiento, el familiar de la UE cumple con los requisitos para dar dicha cobertura al interesado.

En su virtud, procede y

SOLICITO A LA SUBDIRECCIÓN GENERAL DE INMIGRACIÓN: que visto el presente escrito, tenga por planteadas ambas cuestiones, dignándose a dar una respuesta precisa a cada una de ellas, para terminar con las disfunciones que estas cuestiones plantean ante las Administraciones que se relacionan con familiares de ciudadanos de la UE, que ven en las normas sus Derechos plasmados, pero encuentran obstáculos en su aplicación por el Poder público, lo que respetuosamente termino pidiendo en Sevilla, a 31 de octubre de 2013.